376R1422

N° L 166/18 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 25. 6. 76

REGLAMENTO (CEE) N° 1422/76 DEL CONSEJO

de 21 de junio de 1976

por el que se establecen las normas aplicables para la determinación de los centros de comercialización del arroz distintos de Arles y Verceil

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglemento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece una organización común del mercado del arroz (1) y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que, con arreglo al apartado 3 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, los precios de intervención deben fijarse para Arles y Verceil de tal modo que las diferencias existentes entre ellos y respecto del precio indicativo correspondan a las diferencias de precio previsibles, en caso de cosecha normal, en función de las condiciones naturales de formación de los precios en el mercado, y permitan la libre circulación del arroz dentro de la Comunidad con arreglo a las necesidades del mercado;

Considerando que los centros de comercialización que la Comisión ha de determinar deben estar situados exclusivamente en las zonas excedentarias; que, por consiguiente, para determinarlas, es conveniente tener en cuenta la situación de abastecimiento en arroz de la Comunidad y, en particular, la concentración de la mayor parte de la producción en dos regiones delimitadas;

Considerando que, para garantizar el buen funcionamiento del régimen de intervención, los centros de comercialización deben estar en condiciones de poder almacenar cantidades considerables de arroz y garantizar su salida en las mejores condiciones; que, por consiguiente, es conveniente tomar en consideración aquellos que dispongan de una infraestructura adecuada y que se encuentren en una zona dotada de suficientes medios de transporte,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los centros de comercialización importantes de las zonas excedentarias, que deberán determinarse en aplicación del apartado 5 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1418/76, deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) existencia de locales de almacenamiento provistos de equipamientos técnicos que permitan, de modo continuo, hacerse cargo de una cantidad suficientemente importante de arroz cáscara, tratarlo para su almacenamiento y distribuirlo;

b) situación favorable en lo que se refiere a los medios de transporte para hacerse cargo del arroz y, sobre todo, la comercialización del mismo.

Artículo 2

El Consejo, previo informe de la Comisión, examinará anualmente los resultados de la aplicación de las disposiciones del artículo 1.

Artículo 3

1. Queda derogado el Reglamento n° 369/67/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1967, por el que se establecen las normas aplicables para la determinación de los centros de comercialización del arroz distintos de Arles y Verceil (2).

2. Las referencias al Reglamento derogado con arreglo al apartado 1 se entenderán hechas al presente Reglamento.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de julio de 1976.

(1) DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

(2) DO n° 174 de 31. 7. 1967, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Luxemburgo, el 21 de junio de 1976.

Por el Consejo

El Presidente

J. HAMILIUS